

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-043/2023-P-1

RECURRENTE: C. [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-043/2023-P-1**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se desechó la demanda en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, dictado en el juicio contencioso administrativo número **129/2023-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Movilidad y de la Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La nulidad de la Resolución(SIC) de Improcedencia(SIC) del reclamo de Indemnización(SIC) por Responsabilidad(SIC) Patrimonial(SIC), contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 21 de febrero 2023(SIC); suscrito por la Lic. [REDACTED], en su carácter de Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría(SIC) de Movilidad del Estado de Tabasco; así como las consecuencias que se deriven del mismo.”

2.- Mediante auto fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **129/2023-S-2**, admitió a trámite la demanda, teniendo únicamente como autoridad demandada a la **Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, siendo que dicha Sala estimó **improcedente** llamar a juicio al Secretario de Movilidad de la referida secretaría, al advertir del análisis a la demanda, que el mismo no creó, modificó o extinguió algún acto que le pudiera ser atribuible, toda vez que el acto impugnado, en esencia, consiste en el oficio número [REDACTED] de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, fue emitido por la referida Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, por lo que **desechó la demanda** respecto a dicha autoridad; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada antes mencionada, a fin de que formulara su contestación dentro del término legal.

2

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte, en que se desechó la demanda en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora, mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal en fecha doce de mayo de dos mil veintitrés.

4.- Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, ordenando correr traslado del mismo a la autoridad demandada, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se declaró por precluido el derecho de la autoridad demandada, para manifestarse en torno al presente recurso; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada Ponencia, el día veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, por lo que habiéndose

formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la parte actora recurrente se inconforma del **auto** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco.

3

Así también se desprende de autos (foja 48 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora, ahora recurrente, el día **dos de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al once de mayo de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el día **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

(Subrayado añadido)

² Descontándose de dicho cómputo el día cinco de mayo de dos mil veintitrés, declarado inhábil, mediante Acuerdo General número SS/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, asimismo, los días seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

A) Que le causa agravio el acuerdo recurrido, toda vez que si bien, el Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco no emitió el acto impugnado, consistente en el oficio [REDACTED], de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida dependencia; fue a dicha autoridad a quien se le dirigió el escrito de petición de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por tanto, la Sala instructora no debió soslayar la intervención de quien tuvo la obligación primigenia de atender lo solicitado.

B) Que la Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, no tenía la facultad para dar respuesta al escrito de petición del actor, pues la misma no formaba parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad, al no existir el cargo que refiere como Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico, cuando lo correcto era Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia; además, que no obró en autos, que la citada autoridad demandada haya recibido algún memorándum, tarjeta informativa o instrucción, para tener por válida la respuesta que realizó a nombre del titular a quien se le dirigió el escrito de petición. Para tales efectos, citó la tesis: "DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO."

C) Asimismo, que de conformidad con el artículo 37, fracción II, inciso C), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mismo que no limita quien debe ser llamado a juicio como autoridad demandada, pudiendo tener tal carácter tanto a la autoridad ordenadora como a la ejecutara del acto impugnado; por tanto, era procedente que la Sala instructora, llamara a juicio al Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, como autoridad ordenadora, pues fue a quien se le dirigió el escrito de petición de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y este a su vez, instruyó a su subalterno a dar respuesta a dicho escrito; máxime, que al momento de emitir el acto impugnado, la Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia, turnó con copia del mismo al Secretario de Movilidad, en el entendido que le informó que ya le había dado respuesta a lo petitionado, y que cumplió con lo ordenado.

Al respecto, **la autoridad demandada**, Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha trece de

junio de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son, por un parte **infundados**, y por otra parte **inoperantes**, los argumentos de reclamación, hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, en contra del **auto** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se desechó la demanda en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, tal como se precisó en los resultandos 1 y 2 de este fallo, mediante proveído de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **129/2023-S-2**, dio cuenta del escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando en esencia, la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, emitido por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, por la cual se dio respuesta al escrito de petición del actor de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, declarando improcedente su solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco (fojas 1 a la 44 del duplicado del expediente principal).

Luego, en el mismo auto, la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, teniendo únicamente como autoridad demandada a la **Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, siendo que dicha Sala estimó **improcedente** llamar a juicio al Secretario de Movilidad de la referida secretaría, al advertir del análisis a la demanda, que el mismo no creó, modificó o extinguió algún acto que le pudiera ser atribuible, toda vez que el acto impugnado, en esencia, consiste en el oficio número [REDACTED] de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, fue emitido por la referida Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la citada secretaría, por lo que **desechó la demanda**

respecto a dicha autoridad; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada antes mencionada, a fin de que formulara su contestación dentro del término legal (fojas 46 y 47 del duplicado del expediente principal).

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 37, 38, 40, fracción IX y último párrafo, 43, 44, 49 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que son aplicables al caso y que establecen lo siguiente:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO**

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;
- b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y
- c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones

del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y **deberá contener:**

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, **apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.**

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de **actos** o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que **dicten**, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar **en agravio de los particulares**, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, **así como de los organismos públicos descentralizados estatales** y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al **erario estatal o municipal**;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales

cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rij a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores

Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

A su vez, que el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado.

Además, que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, se obtiene que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, tratándose de requisitos tales como, entre otros, señalar los actos impugnados, autoridades demandadas y/o terceros interesados (si lo hubieren), si se omiten señalarlos, el Magistrado Unitario, previo a admitir, por única ocasión, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda**.

De igual manera se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, en caso de que este

documento no se adjunte a la demanda, el Magistrado Unitario, previo a admitir, deberá **requerir** al promovente para que en el término de cinco días hábiles lo presente, apercibido que en caso de incumplimiento, **se desechará la demanda.**

Por otra parte, se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

En ese sentido, se pueden considerar actos administrativos **definitivos**, aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de pensiones, las que se dicten con cargo al erario estatal o municipal.

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son por un parte **infundados**, y por otra parte **inoperantes**, los argumentos de reclamación, hechos valer por la parte actora, ahora recurrente, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se desechó la demanda en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco.


Lo anterior es así, pues son **infundados** los argumentos de la parte actora marcados con los incisos **A)** y **C)**, en donde esencialmente aduce, que al Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco le fue dirigido el escrito de petición de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y por tanto, la Sala instructora no debió desechar por lo que hace a dicha autoridad, pues la misma tuvo la obligación primigenia de atender lo solicitado; además, que de conformidad con el artículo 37, fracción II, inciso C), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, era procedente que la Sala instructora, llamara a juicio al Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, como autoridad ordenadora, pues fue a quien se le dirigió el escrito de petición de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, y este a su vez, instruyó a su subalterno a dar respuesta a dicho escrito; máxime, que al momento de emitir el acto impugnado, la Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada dependencia, turnó con copia del mismo al Secretario de Movilidad, en el entendido que le informó que ya le había dado respuesta a lo peticionado.

Ello es así, pues del análisis integral a los autos que conforman el expediente, se puede colegir que el **acto definitivo** efectivamente impugnado por el actor en el juicio de origen se trata del oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la **Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**; toda vez, que si bien el recurrente menciona que el acto atribuible al Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, es el escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, recepcionado por la referida autoridad, en la misma fecha, por el cual solicita que le sea concedida la indemnización por responsabilidad patrimonial; el mismo fue debidamente contestado, mediante el referido oficio [REDACTED], en el cual se le informó a la accionante, que resultaba improcedente su solicitud (negó la indemnización por responsabilidad patrimonial).

Determinado lo anterior, de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la digitalización que se inserta a continuación, en la parte que nos interesa (fojas 40 y 43 del duplicado del expediente principal):

13

Número de oficio.



GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

MOVILIDAD
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JURÍDICO
COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

40

UAJ
UNIDAD DE APOYO JURÍDICO

Autoridad que emite el oficio.

OFICIO NÚMERO: [REDACTED]
ASUNTO: RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO EN FECHA 16 DE FEBRERO DE 2023.
VILLAHERMOSA TAB., A 21 DE FEBRERO DE 2023.

[REDACTED]

PRESENTE

Con las facultades que me confiere el artículo 11 fracciones I y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, en respuesta a su derecho de petición formulado mediante escrito presentado ante esta secretaría el 16 de febrero de 2023, donde realiza diversas manifestaciones de inconformidad respecto de la detención del vehículo automotriz marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2007, color blanco, número de serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] con número económico [REDACTED] se hace de su conocimiento lo siguiente:

1.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, aplicable al caso que nos ocupa, debió comparecer dentro del término de **cinco días**, contados a partir del día en que recibió el Acta de Inspección, ante esta Secretaría a manifestar por escrito lo que a sus intereses conviniera, a efectos de integrar el correspondiente Procedimiento Sancionador, toda vez que usted omitió comparecer a recoger dicha unidad durante el lapso de **más de diez años**, ya que fue hasta el 22 de enero de 2021, que mediante escrito turnado con folio 0088/2021 de la misma fecha fue turnado a la Dirección de Normatividad, a través del cual manifestaba ser propietario de la unidad marca Nissan, tipo Tsuru, modelo 2007, color blanco, número de serie [REDACTED] placas de circulación [REDACTED] con número económico [REDACTED] y solicitar su devolución, habiéndose señalado las 10:00 horas del día 04 de febrero de 2021 para la integración del procedimiento sancionador, toda vez que sin la comparecencia del propietario de la unidad, no es posible su integración, por lo que si fue hasta esa fecha que se integró, fue por causas atribuibles a su persona y no a esta Secretaría.

Posteriormente con fecha 29 de septiembre de 2022, solicitó la devolución de la unidad de su propiedad, por lo que fue hasta el 18 de octubre de 2022, que se presentó ante la Subdirección de Transportes a integrar el **acta de supervisión número [REDACTED]** por causas atribuibles a su persona, habiendo transcurrido más de diez años, desde la fecha en que fue levantada el Acta de Supervisión, al momento en que fue retenida la unidad.

2.- Es pertinente señalar que si bien es cierto que la detención de la unidad motriz de su propiedad fue detenida por una determinación de la Unión de Trabajadores Propietarios de Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara, Torre Carrizal número 3306, Colonia Carrizal, Código Postal 86108 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3 50 39 99

1

Revisión
01/05/2023

Se da contestación a su escrito de solicitud, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.



GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO

MOVILIDAD SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JURÍDICO COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

UAJ UNIDAD DE APOYO JURÍDICO

43

4.- En las relatadas circunstancias se niega categóricamente que, la parte que represento, por acción u omisión, lícita y/o ilícita, le haya causado daño alguno y, como consecuencia, también se niega que la dependencia que represento sea responsable de repararle daño alguno, a pesar de que haya perdido su vehículo automotor, amén que el acta de supervisión [redacted] fue levantada con la detención de la referida unidad, en fecha 18 de agosto de 2011, habiéndosele entregado al conductor de la unidad una copia de la misma, para que a partir de ese momento, acudiera a liberar su unidad; y habiendo comparecido hasta el 02 de febrero de 2021, más de diez años después, por lo que queda plenamente demostrado que el daño que alega, se produjo por culpa o negligencia inexcusable de su propia persona, circunstancias estas que, aun suponiendo sin conceder que la parte que represento hubiera causado el daño que gratuitamente se le imputa, no hacen responsable a la Secretaría de Movilidad, conforme al contenido de las normas invocadas en el punto que antecede, por lo que sus pretensiones resultan improcedentes.

Determinó que resultaba improcedente su solicitud (negó la indemnización por responsabilidad patrimonial).

Sin otro particular, le reitero mi compromiso de servicio y un cordial saludo.

Firma de la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
LIC. [redacted]
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE TABASCO

4

C.C.P. - LIC.
C.C.P. - LIC.
C.C.P. / Archivo.
C.C.P. - Minutario.
L'MICL'BAF

Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara, Torre Carrizal número 3306, Colonia Carrizal, Código Postal 86108 Villahermosa, Tabasco. Tel. (993) 3 50 39 99

14

Conforme a la digitalización anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto impugnado esencialmente consiste en el oficio [redacted] de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, mediante el cual se da respuesta al promovente respecto a su escrito de solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, determinando esa autoridad, que el daño que alegó la parte actora a su patrimonio, se produjo por negligencia inexcusable de su propia persona, y que por tanto resultaba improcedente su solicitud (negó la indemnización por responsabilidad patrimonial), la única autoridad que emitió el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, es la que suscribió dicho oficio, por lo tanto, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir a la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco y no así al titular de la referida dependencia, contrario a lo argumentado por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito; de ahí lo **infundado** de sus argumentos de reclamación.

Por otra parte, en cuanto a los agravios expuestos por la parte actora, ahora recurrente, marcados con el inciso **B)**, respecto a que la Encargada del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, no tenía la facultad para dar respuesta al escrito de petición del actor, pues la misma no formaba parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad, al no existir el cargo que refiere como Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico, cuando lo correcto era Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia; además, que no obró en autos, que la citada autoridad demandada haya recibido algún memorándum, tarjeta informativa o instrucción, para tener por válida la respuesta que realizó a nombre del titular a quien se le dirigió el escrito de petición; son de calificarse como **inoperantes**, toda vez que tales argumentos no van encausados a controvertir los fundamentos y motivos del acuerdo recurrido, sino en todo caso, el fondo del asunto, cuestión que no se puede estudiar a través del presente recurso, ya que ello, en todo caso, será materia de la sentencia definitiva que se emita en el juicio de origen, que se determinará si las autoridades demandadas, estaban facultadas para emitir el acto impugnado, o si fueron omisas en realizar determinados actos; además que podrá hacer valer lo que a su interés convenga en contra de ésta, si es que estima afectado sus derechos.

15

Sirven de sustento a lo anterior, por *analogía*, la tesis de Jurisprudencia **1a./J. 6/2003**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 43, registro 184999, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

(Énfasis añadido)

No obstante, si bien es cierto que el actor en el juicio principal no adjuntó el documento en el que conste el acto impugnado atribuible

presumiblemente al Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, también lo es que ello no es suficiente para desechar su demanda de plano, dado que el artículo 44, párrafo in fine, antes transcrito, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, por seguridad jurídica y a fin de respetar el principio de previa audiencia, dado que se trata de un requisito subsanable, el Magistrado Unitario deberá **prevenir** al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la misma.

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, es procedente **revocar parcialmente** el **auto** recurrido de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **129/2023-S-2**, en la parte, en que se desechó la demanda en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco; en consecuencia, se **instruye** a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un nuevo auto en el cual, requiera al accionante, para que en un término de cinco días hábiles exhiba el acto impugnado que atribuye a la autoridad, Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada), lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, párrafo in fine, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el **interés jurídico** de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor³, se confiere a la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato dejando intocado lo restante del acuerdo impugnado, esto por no ser materia de impugnación por el recurrente, y sin que ello implique

³ “**Artículo 26.**- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

prejuzgar sobre la procedencia del juicio o sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por un parte **infundados**, y por otra parte **inoperantes**, los agravios de reclamación planteados por la parte actora recurrente; en consecuencia,

IV.- No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, se **revoca parcialmente** el **auto** de fecha **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, en la parte, en que se desechó la demanda en contra del Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco, emitido en el juicio contencioso administrativo número **129/2023-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se instruye a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, para que, en el plazo de tres días hábiles, emita un nuevo auto, en cual requiera al accionante, para que en un término de cinco días hábiles exhiba el acto impugnado que atribuye a la autoridad, Secretario de Movilidad del Estado de Tabasco (resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada).

VI.- Se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Se deja intocado lo restante del acuerdo impugnado, esto por no ser materia de impugnación por el recurrente.

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-043/2023-P-1 y del duplicado del juicio 129/2023-S-2 para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

18

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-043/2023-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. INLO/JCC

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”